



DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, INCORPORA NUEVOS ANTECEDENTES Y RESUELVE EL REINICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SEGUIDO EN CONTRA DE SIDESA CHILE S.A.

RES. EX. N° 4 / ROL D-233-2021

Santiago, 27 de mayo de 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta Nº 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta Nº 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-233-2021
- 1. Que, con fecha 3 de noviembre de 2021, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-233-2021, mediante la **Resolución Exenta N°1 / Rol D-233-2021** que formuló cargos a SIDESA Chile S.A (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular del establecimiento identificado como "Boulevard Arica City Center", localizado en Avenida Chile N° 1.298, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, en virtud de la Página 1 de 12

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, al haberse constatado incumplimientos al D.S. N° 38/2011 del MMA.

2. Que, dicha formulación de cargos indicó como hecho constitutivo de la infracción: "La obtención, con fechas 19 y 29 de diciembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A) y 57 dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.".

3. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 20 de julio de 2022, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), acompañando parcialmente los antecedentes requeridos por esta Superintendencia en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-233-2021. Junto con lo anterior, la empresa solicitó ser notificada por correo electrónico de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio, indicando una casilla electrónica para esos efectos.

4. Que, con fecha 30 de septiembre de 2022, mediante **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-233-2021**, esta Superintendencia aprobó con correcciones de oficio el PDC presentado por el titular, resolviendo la suspensión del procedimiento sancionatorio. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico a la casilla indicada por el titular con fecha 30 de septiembre de 2022.

II. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PDC ROL D-233-2021

5. Que, con fecha 29 de noviembre de 2022, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ"), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2928-XV-PC** (en adelante, "IFA PDC"), asociado al PDC Rol D-233-2021, el cual da cuenta de las actividades de revisión y análisis de los antecedentes remitidos por la empresa a la SMA, para efectos de verificar el cumplimiento de las **cinco (5) acciones** comprometidas en el PDC aprobado mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-233-2021.

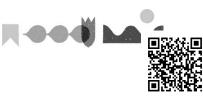
6. Que, por su parte, cabe señalar, tal como se indica en el IFA PDC, que el objeto del instrumento consiste en que el establecimiento retorne al cumplimiento del D.S. N° 38/2011, en particular, que cumpla con los niveles máximos permisibles de presión sonora, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de dicho cuerpo normativo.

7. Que, para efectos de verificar lo anterior, el IFA PDC analiza el estado de cumplimiento de las acciones comprometidas en el PDC, las que se sintetizan en la siguiente tabla:

Tabla N° 2. Acciones comprometidas en PdC, Rol D-233-2021

Página 2 de 12

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







N° Identificador	Acción comprometida		
1	Instalación de encierros acústicos en locales que poseen extractores de campana de cocina industrial.		
2	Instalación de limitadores acústicos.		
3	Realización de una medición de ruidos por parte de una ETFA debidamente autorizada por la SMA, con objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.		
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA.		
5	Cargar en el SPDC, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC.		

Fuente: Elaboración propia en base al PdC aprobado mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-233-2021.

8. Que, para efectos de contar con antecedentes suficientes para verificar el cumplimiento de las acciones comprometidas y, en atención a que el titular no cumplió con la ejecución de las acciones N° 4 y N° 5, referidas a cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado y el reporte final, la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA, con fecha 11 de noviembre de 2022, emitió la Res. Ex. SMA AyP N°77¹, mediante la cual requirió al titular remitir el reporte técnico de la medición de ruidos comprometida a través de la acción N° 3 del PDC Rol D-233-2021.

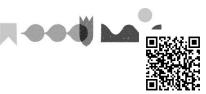
9. Que, con fecha 24 de noviembre de 2022, en respuesta al referido requerimiento de información, la empresa remitió una carpeta de antecedentes, con información sobre la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, acompañando los documentos que se individualizan a continuación:

- 1) Rol Único Tributario SIDESA Chile S.A.
- 2) Cédula de Identidad Representante Legal.
- 3) R.E.P. Acta Sesión Extraordinaria de Directorio Mandato Rep. Legal.
- 4) DEF 2022 E.F. SIDESA Chile SA.
- 5) Identificación de Maquinarias y Equipos generadoras de ruidos.
- 6) Certificación de Seguridad de Productos /SEC.
- 7) Evaluación de Diagnóstico y Control de Ruido.
- 8) Plano Simple Ubicación de las Maquinarias y/o equipos.
- 9) Presentación Comercial Locales arrendados y sin arriendo Boulevard City Center.
- 10) Evaluación de Emisión Sonora / Informe Medición Final
- 11) Imágenes de Trabajos de Cerramiento Acústico (Muelle Sur Volcano)

10. Que, a partir del análisis de los antecedentes proporcionados por el titular y los hallazgos contenidos en el IFA PDC, se advierte que las acciones

Página 3 de 12

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



¹ Anexo 3 del IFA DFZ-2022-2928-XV-PC.





comprometidas en el PDC aprobado mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-233-2021, no fueron ejecutadas en forma satisfactoria por el titular, por las razones que se exponen en la siguiente tabla:

Tabla N° 3. Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento.

	Tabla N° 3. Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento.					
N°	Acción comprometida	Plazo de	Medios de	Análisis de cumplimiento		
		ejecución	verificación			
1	Instalación de encierros	1 mes desde la	Boletas y/o facturas de	En relación a la acción		
	acústicos: considera la	notificación de la	compra de materiales.	comprometida, en carta de		
	elaboración de una	resolución de		fecha 24 de noviembre de		
	construcción que encierre	aprobación del	Fotografías fechadas y	2022, titular remitió		
	la fuente, con murallas tipo	programa de	georreferenciadas	documento denominado		
	sándwich con acero de 2	cumplimiento.	ilustrativas del antes y	"Imágenes de trabajos de		
	mm en ambas caras,		después de la	cerramiento acústico (Muelle		
	material anticorrosivo		ejecución de la acción.	Sur-Volcano)". En dicho		
	alquídico, y núcleo de lana			documento, figuran 11		
	de vidrio de 50 mm de			fotografías sin indicar fecha de		
	espesor y 32 Kg/m3 de			los registros, ni datos de		
	densidad superficial. El			georreferenciación de las		
	panel de acero interior			mismas. Con relación al set de		
	debe ser perforado en un			fotografías remitido, si bien la		
	60%.			empresa no proporciona		
				mayores antecedentes de		
				contexto respecto de las		
				imágenes adjuntas, es posible		
				observar que las obras de		
				cerramiento se ejecutaron en		
				torno a dos equipos,		
				correspondientes a		
				extractores de campana de		
				cocina industrial, en		
				circunstancias que en el		
				programa de cumplimiento se		
				comprometió la elaboración		
				de encierros acústicos		
				respecto de cuatro		
				extractores, que fueron		
				identificados como fuentes		
				emisoras por el titular.		
				Adicionalmente, se advierte		
				que el titular no remitió las		
				boletas y/o facturas de compra		
				de los materiales adquiridos,		
				circunstancia que impide a		
				esta Superintendencia		
				identificar los materiales		

Página 4 de 12

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







				empleados en los encierros
				construidos e imposibilita, a su
				•
				vez, el poder determinar la
				densidad de las obras
				constructivas ejecutadas y su
				capacidad de mitigación
				respecto de las fuentes
				emisoras.
				A raíz de lo anterior; se
				concluye que el titular no
				presentó los medios de
				•
				verificación que permitan
				acreditar la ejecución íntegra
				de la acción comprometida,
				conforme a lo establecido en el
				programa de cumplimiento.
2	Instalación de limitadores	1 mes desde la	Boletas y/o facturas de	A partir de la revisión de los
	acústicos: Son equipos	notificación de la	compra de materiales.	antecedentes remitidos por el
	electrónicos que se	resolución de		titular en carta de fecha 24 de
	incluyen dentro de la	aprobación del	Fotografías fechadas y	noviembre de 2022, se
	cadena electroacústica, y	programa de	georreferenciadas	concluye que la empresa no
	que, valga la redundancia,	cumplimiento.	ilustrativas del antes y	acreditó la implementación de
	permiten limitar el nivel de	cumplimento.	después de la	esta acción, al no haber
			-	
	potencia acústica que		ejecución de la acción.	presentado ninguno de los
	genera el sistema en su			medios de verificación
	totalidad.			comprometidos en el
				programa de cumplimiento, ni
				ningún otro antecedente
				asociado a esta acción.
3	Una vez ejecutadas todas	1 mes desde la	El reporte final	A partir de la revisión de los
	las acciones de mitigación	notificación de la	contempla el	antecedentes presentados por
	de ruido, se realizará una	resolución de	respectivo Informe de	el titular a través de carta de
	medición de ruido con el	aprobación del	medición de presión	fecha 24 de noviembre de
	objetivo de acreditar el	programa de	sonora, órdenes o	2022, se analizó el archivo
	cumplimiento del D.S. N°	cumplimiento.	boletas de prestación y	denominado "Informe
	38/2011. La medición de		servicio o trabajo,	Medición Final", de octubre de
	ruidos deberá realizarse por		boletas y/o facturas	2022, elaborado por la
	una Entidad Técnica de		que acrediten el costo	empresa Alfacustica, que
	Fiscalización Ambiental		asociado a la acción.	contiene una evaluación de
	(ETFA), debidamente			emisión sonora elaborada por
	acreditada por la			dicha empresa respecto de la UF, evidenciando lo siguiente:
	Superintendencia, conforme a la metodología			or, evidenciando lo siguiente:
	establecida en el D.S. N°			1) En el documento, se da
	38/2011 MMA, desde el			cuenta de una medición
	domicilio de los receptores			realizada el día 12 de octubre
	sensibles de acuerdo con la			de 2022, con posterioridad a la
	1			Página 5 de 13

Página **5** de **12**









formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

construcción de una caseta insonorizada en instalaciones según se indica, corresponderían a uno de los extractores ubicados en el Boulevard Arica City Center. La medición se realizó por la empresa Alfacustica, en 4 flancos del recinto construido, a las 17:00 horas, identificando ruido de fondo constituido por obras de construcción en la torre 4 del condominio y tráfico por avenida Chile. El documento señala "para expresamente que, tener una idea comportamiento de la fuente y mientras cerramiento, ventilador se encontraba en funcionamiento se tomaron mediciones del nivel de presión sonora equivalente durante 1 minuto en cada uno de los 4 flancos", concluyendo a partir de los resultados, que "(...) el flanco de importancia hacia el condominio obtuvo una atenuación promedio de 17.9 dB con respecto al nivel de ruido emitido en la misma dirección inicialmente."

Adicionalmente, el informe concluye que "Para verificar el cumplimiento departamentos aue presentaron quejas, se deberá conducir la evaluación DS 38/11 MMA en el lugar, debiendo establecer influencia real del ruido de fondo midiendo éste con la fuente de ruido de interés (extractor) apagada para luego realizar la medición con la fuente en funcionamiento"

A partir de lo expuesto, se advierte que el titular no cumplió con la acción comprometida, al no haberse

Página 6 de 12

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







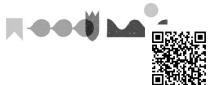
			T	
				realizado una medición de ruidos por parte de una ETFA autorizada, desde el domicilio de los receptores sensibles u otro punto equivalente, bajo las condiciones consideradas en la formulación de cargos y, al no haber presentado los medios de verificación comprometidos en el programa de cumplimiento, en especial, el reporte técnico conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011.
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Al efectuar una revisión del SPDC de esta Superintendencia, se advierte que el titular no efectuó la carga del programa de cumplimiento aprobado.
5	Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.	10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC. Sin perjuicio de lo anterior, procederá acompañar la descripción y fichas técnicas, si las hay, de los materiales usados y sus dimensiones (alto, ancho, largo y m².	Al efectuar una revisión del SPDC de esta Superintendencia, se advierte que el titular no efectuó la carga del reporte final, con todos los medios de verificación comprometidos en el programa de cumplimiento aprobado.

Fuente: Elaboración en base al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2928-XV-PC.

11. Que, por tanto, se concluye que existen hallazgos asociados al incumplimiento de las acciones propuestas por el titular, al no ser posible establecer que ha dado cumplimiento a la instalación de los encierros y limitadores acústicos comprometidos a través de las acciones N°1 y N°2 respectivamente, en atención a que no se remitieron los medios de verificación comprometidos respecto de dichas acciones, ni otros antecedentes que permitan dar cuenta de su cumplimiento.

Página 7 de 12

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







12. En este sentido, dentro de los antecedentes presentados por el titular mediante carta de fecha 24 de noviembre de 2022, se incluye un set de fotografías que darían cuenta de la ejecución de obras de cerramiento acústico, sin indicar la fecha de las mismas ni sus datos de georreferenciación. Con todo, a partir de la revisión conjunta de las referidas imágenes y el informe de medición final adjunto por la empresa, es posible advertir que las obras de encierro se habrían ejecutado en dos de los cuatro extractores que fueron identificados como fuentes emisoras de ruido en el presente procedimiento sancionatorio, sin que se hayan acompañado antecedentes adicionales que permitan acreditar el cerramiento de los otros dos extractores que se comprometieron aislar en virtud de la acción N°1 del PDC. Por consiguiente, no resulta posible a esta Superintendencia concluir la ejecución satisfactoria de esta acción, al no haberse remitido medios de verificación válidos para tener por acreditado su cumplimiento íntegro.

13. A mayor abundamiento, cabe señalar que al no haberse remitido los medios de verificación comprometidos para la acción N°1 del PDC, en particular, las boletas y/o facturas que tenían por objeto acreditar la compra de los materiales empleados en las obras constructivas de encierros acústicos, se ha imposibilitado a esta Superintendencia el poder determinar la densidad de las obras constructivas informadas por la empresa y, por consiguiente, su capacidad de mitigación respecto de la fuente emisora que se pretendía aislar.

Que, por su parte, respecto a la acción N° 3, consistente en la medición de ruidos ejecutada por una ETFA desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que se constató la infracción y mismas condiciones, cabe tener presente que esta acción es de especial relevancia en el análisis de la ejecución del PDC, al tener por objeto verificar que la implementación de las acciones comprometidas ha resultado eficaz, asegurando el retorno al cumplimiento normativo. En dicho contexto, y a partir de la revisión de los antecedentes presentados por la empresa, se ha podido constatar que el titular no dio cumplimiento a esta acción, al no haber remitido los resultados de la medición comprometida, que debía realizarse por una empresa autorizada como ETFA bajo las mismas condiciones consideradas en la formulación de cargos, omitiendo la remisión del reporte técnico elaborado conforme a la metodología establecida en el D.S. Nº 38/2011. En relación a esta circunstancia, cabe hacer presente que el titular no informó a esta Superintendencia respecto de una eventual imposibilidad de acceder al domicilio de los receptores sensibles o a un punto equivalente para realizar la medición comprometida, ni sobre la concurrencia de algún otro impedimento en relación con el cumplimiento de esta obligación, no obstante haberse establecido en el PDC que cualquier impedimento debía ser acreditado ante la SMA.

15. Que, por último, se ha constatado el incumplimiento de las acciones N° 4 y N° 5 del PDC, en consideración a que el titular no efectuó la carga al SPDC del programa de cumplimiento aprobado, ni el reporte final que debía contener todos los medios de verificación de las acciones comprometidas.

16. Que, en relación con lo indicado en los considerandos precedentes, el inciso quinto del artículo 42 de la LO-SMA, establece que el procedimiento sancionatorio "(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la

Página 8 de 12

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia".

17. Que, en este sentido, al haberse constatado que SIDESA CHILE S.A., no ha ejecutado a cabalidad las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-233-2021, esta Superintendencia se encuentra facultada a reiniciar el procedimiento sancionatorio, alzando la suspensión decretada en el mismo acto.

18. Que, por otro lado, el literal e) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

19. Que, asimismo, el artículo 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

20. Que, por su parte, el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, establece que "Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica".

21. Que, por lo tanto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular a la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información a SIDESA CHILE S.A. en lo resolutorio de este acto.

III. NUEVOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

22. Que, esta Superintendencia ha recepcionado una nueva denuncia respecto de la Unidad Fiscalizable, por infracción a la norma de emisión de ruidos, la cual se individualiza en la siguiente tabla:

Tabla N°4. Nueva denuncia recepcionada

ID denuncia	Fecha de recepción	Denunciante	Domicilio denunciante
1-XV-2023	4 de enero de 2023	Maritza García Barbachán	

Fuente: Elaboración propia en base a la denuncia ID 1-XV-2023.

23. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

Página 9 de 12

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







Al respecto, el artículo 19 inciso tercero de la Ley N° 19.880 señala que "Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso (...)".

24. Que, con objeto de que la denuncia individualizada en la Tabla N° 4 de este acto forme parte de este procedimiento administrativo, se hace necesario incorporarla formalmente al expediente del mismo.

RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO el Programa de Cumplimiento presentado por SIDESA Chile S.A., con fecha 20 de julio de 2022, y aprobado por esta Superintendencia, con fecha 30 de septiembre de 2022, mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-233-2021.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN del procedimiento sancionatorio, decretada mediante el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-233-2021.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, comenzarán a correr nuevamente los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión referida. En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N°3/Rol D-233-2021; se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento habían transcurrido 10 días hábiles del plazo total, razón por la cual el titular dispone de 12 días hábiles para presentar descargos, contado desde la notificación de la presente resolución.

IV. TENER POR INCORPORADA AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la denuncia individualizada en la Tabla N°4 y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente resolución.

V. REQUERIR DE INFORMACIÓN A SIDESA CHILE S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO Nº 76.255.245-0, en tanto titular del establecimiento Boulevard Arica City Center, localizado en Avenida Chile N°1298, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, respecto de los siguientes antecedentes:

1. Estados financieros o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.

2. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, deberá informar en qué consistieron y remitir la documentación que permita verificar su ejecución², efectividad y costos asociados a su

Página **10** de **12**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



² Por ejemplo, fotografías fechadas y georreferenciadas; boletas y/o facturas que den cuenta del pago de bienes y/o servicios contratados, para la ejecución de medidas correctivas; informe de medición de ruidos,





implementación, así como las fechas en que éstos fueron incurridos. En el supuesto en que no se hubiesen desarrollado acciones, deberá señalarlo expresamente.

3. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento. Al respecto, deberá señalar el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, señalando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

VI. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

REQUERIDA. La información requerida deberá presentarse en el <u>plazo de 12 días hábiles</u>, a partir de la notificación de la presente resolución, pudiendo presentarse conjuntamente con el escrito de descargos.

VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. La información deberá ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla <u>oficinadepartes@sma.gob.cl</u>. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar el número de resolución exenta al que se encuentra asociado. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VIII. SEÑALAR, que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.880 y a lo solicitado en presentación de fecha 20 de julio de 2022, al representante legal de SIDESA CHILE S.A., en la siguiente casilla electrónica:

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo solicitado por ella en su denuncia, a la interesada del presente procedimiento sancionatorio.

Daniel Garcés Paredes

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011; cualquier otro medio que permita acreditar de forma fehaciente la ejecución de medidas correctivas adoptadas por la titular.

Página **11** de **12**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







JPCS/PRJ

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de SIDESA CHILE S.A. a la casilla electrónica:
- Maritza García Barbachán, a la casilla electrónica:

Rol D-233-2021

Página **12** de **12**



